



15:59 hrs  
Oficina de Partes  
Entrega: Brandon Cardona  
Recibe: Carolina Jerna  
Fecha: 04 abril 21

a) Anexos al reverso.

## MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**RECURRENTE:** MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**ACTOS RECLAMADOS:** Acuerdo CG-R-18/21

## CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

### P R E S E N T E .

MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES por mi propio derecho y en mi carácter de Aspirante a candidato a Regidor Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de El Llano por el principio de Representación Proporcional comparezco y expongo:

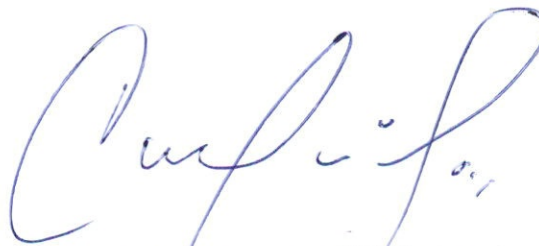
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301, 335 fracción III. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

A las 15: 59 horas del día 04 del mes de abril del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
x			Original de escrito de medio de impugnación	19		x
		x	Copia Simple del formato denominado "Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional"	2		x
		x	Copia Simple de Formulario denominado "SNR" de fecha de captura del 23 de marzo del 2021.	1		X
		x	Copia simple del Formato 1. "FORMULARIO DE DATOS PERSONALES DE CANDIDATURAS POSTULADAS" de la C. María Asunción Esparza Torres.	3		x
		x	Copia simple del Formato 1. "FORMULARIO DE DATOS PERSONALES DE CANDIDATURAS POSTULADAS de la C. María Asunción Esparza Torres	3		X
		x	Copia simple del Formato 2. "Declaración DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA" de la C. María Asunción Esparza Torres.	1		X
		x	Copia simple del Formato 3A. "Declaración BAJO PROTESTA DECIR VERDAD" de la C. María Asunción Esparza Torres	2		X
		x	Copia simple del Formato 6. "DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DECIR VERDAD "DEL 3 DEL 3" de la C. María Asunción Esparza Torres.	1		X
		x	Copia simple del Formato 7. "FORMATO DE INSCRIPCIÓN A LA RED NACIONAL DE CANDIDATAS" de la C. María Asunción Esparza Torres	2		x
		x	Copia simple de credencial para votar de la C. María Asunción Esparza Torres	1		x
		x	Copia simple de credencial para votar de la C. María Asunción Esparza Torres (Acto de nacimiento)	1		

O.- original  
C.C.- copia certificada  
C.S.- copia simple  
A.L.- ambos lados  
U.S.L.- un solo lado



LIC. ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ.  
Oficialía de Partes



**DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo CG-R-18/21 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Por lo cual solicito de la manera mas atenta que, previos trámites correspondientes, sea remitido el presente a la autoridad resolutora competente.

**DATO PROTEGIDO**

MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES

Aspirante a candidato a Regidor Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de El Llano por el principio de Representación Proporcional

## MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**RECURRENTE:** MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

**ACTOS RECLAMADOS:** Acuerdo CG-R-18/21

HONORABLES MAGISTRADOS QUE  
INTEGRANTES DEL PLENO DE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S

MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES por mi propio derecho y en mi carácter de titular de Aspirante a la candidatura a Regidor Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de El Llano por el principio de Representación Proporcional, personería que tengo debidamente acreditada, la cual de igual manera se precisará en el presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y autorizando a los CC.

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301, 335 fracción III. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo CG-R-18/21 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con los artículos 9, párrafo 1, y 45 fracción b) inciso II., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se manifiesta lo siguiente:

### **REQUISITOS FORMALES**

**1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El presente requisito se satisface a la vista.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

**2. NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

**3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

**4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente curso.

**5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Precisado en el proemio del presente medio de impugnación, que lo es el acuerdo CG-R-18/21 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

**7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:** Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

**8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

### **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**I. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

**II. LEGITIMACIÓN.** Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna están legitimados para interponer los medios de impugnación en el caso de imposición de sanciones previsto por el 307 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 13 numeral 1, inciso b). al artículo 42, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, numeral 1, inciso b), y el artículo 79 numerales 1. y 2. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. PERSONERÍA.** En términos del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte

recurrente está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral.

**IV. INTERÉS JURÍDICO.** El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente resulta violentado en sus derechos fundamentales, puesto que la resolución tomada en acuerdo en comento ahora impugnada resulta a todas luces violatoria de los derechos político electorales de quien suscribe, versados en el artículo trigésimo quinto en su fracción II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los hechos que a continuación se desglosarán.

**V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

### **COMPETENCIA**

A juicio de mi representado se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento.

En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.



Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

## HECHOS

- 1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.
- 2. Registro como Aspirante a candidato.** El día veinte de marzo de dos mil veinte, esta parte ahora recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para el municipio de El Llano en el Estado de Aguascalientes, mismo registro que se ve reflejado en la plataforma denominada "Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos" (SNR) perteneciente al Instituto Nacional Electoral.
- 3. Negativa de prevenciones de registros.** El día veintidós de marzo de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los diversos consejos distritales y municipales del mismo órgano, realizaron las prevenciones correspondientes a la solicitud de registro de las candidaturas, para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas se subsanaran o se realizara la sustitución de la candidatura conforme a las disposiciones electorales, dentro de las cuales no se

realizaron prevenciones a la solicitud de la candidatura de quien suscribe el presente medio de impugnación.

**4. Validación del Registro.** El día treinta de marzo del dos mil veintiuno El Instituto Nacional Electoral, dentro de la plataforma denominada “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) determinó que los registros de los aspirantes a candidatos a regidurías, para integrar el ayuntamiento del municipio de El Llano, por el principio de Representación proporcional, se encontraban en estatus de “Verificado” en el caso de las dos primeras posiciones en fórmula y en estatus de “postulado” en el caso de la segunda fórmula. Del presente punto se anexa comprobante del mismo.

**5. Registro de candidatura.** Derivado del hecho anterior inmediato, la representación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado Realizó el registro de la referida candidatura por el principio de Representación proporcional mediante el llenado de los formatos “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” y/o “FORMULARIO DE DATOS PERSONALES DE CANDIDATURAS POSTULADAS”, mismo que se encuentran debidamente signados por la representación de quien suscribe y quien realiza la solicitud de manera directa. Dicha documentación se encuentra en la plataforma denominada “Sistema Estatal de Registros” perteneciente al área de Informática y Sistemas, y este a su vez del Consejo General del Organismo Público Local Electoral

en la entidad del Instituto Estatal Electoral. De lo anteriormente señalado se desprendió el formato denominado "SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" expedido por la plataforma denominada "Sistema Estatal de Registros" perteneciente al área de Informática y Sistemas, y este a su vez del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la entidad, en la cual se establece la lista de las candidaturas que fueron registradas por el Partido Revolucionario Institucional, en las cuales se encuentra mi registro como titular de la candidatura por el Principio de Representación proporcional.

**6. Presentación de la denuncia.** El día treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo CG-R-18/21 elaboró la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, en la cual no se realiza pronunciamiento alguno con respecto de la candidatura de la parte recurrente.

**7. Medio de Impugnación.** Inconforme con lo anterior y estando en tiempo y forma vengo a presentar el presente medio de impugnación

## AGRAVIOS

### ÚNICO.-

Causa agravio a mi parte y a la parte que represento la resolución que ahora se combate, puesto que de manera determinante se violentan los derechos fundamentales de la parte que suscribe, consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se violenta el Derecho a “Ser Votado” en los procesos electorales.

Lo anterior es así, puesto que, como este honorable Tribunal podrá constatar, la autoridad señalada como responsable cometió diversas inconsistencias en el cuerpo de la conclusión que hoy se combate; de manera fundamental y grave, la resolución de la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, el cual a la letra dice:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]*”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

**“Artículo 17**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]

**“Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía

[...]

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]*"

Esto es así, pues como se puede observar dentro de la propia resolución de la autoridad que ahora se combate, en ningún momento se realiza pronunciamiento correspondiente con la solicitud del registro del suscrito; como ha quedado establecido, la Representación en la Entidad Federativa realizó de forma adecuada el registro en las plataformas tanto del Organismo Electoral Federal Administrativo (INE) como del Organismo Público Local Electoral (IEE), satisfaciendo así el requisito de registro de la candidatura de quien suscribe.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-*** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica

*para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/SUP-JDC-98/2001 protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001 . Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.*

En un ejercicio de análisis, lo que se establece tanto por el mandato constitucional como por el propio criterio previamente citado, se concluye que es un derecho fundamental el poder ser votado, derecho del bloque de los llamados político-electorales, mismos que encuentran su protección constitucional. Ahora bien, de lo anterior es de suma importancia resaltar que las acciones realizadas por el partido político postulante FUERN SUFICIENTES para enterar de manera adecuada a la autoridad electoral de dicha solicitud, pues dentro de las plataformas denominadas SNR/SER se realizaron dichos registros, y más aún, como es de observarse, dichos registros procedieron en revisión, esto es, la autoridad que recibe dicha solicitud en su plataforma realiza la revisión para la VERIFICACIÓN de su procedencia, por lo cual es evidente que la autoridad al tener conocimiento de lo previamente descrito, DEBIÓ INFORMAR al Partido Político postulante (el Partido Revolucionario Institucional) de las prevenciones



derivadas de dicho registro, situación que no se materializó, conculcando de manera grave los derechos del suscrito.

Así entones, se tiene que era responsabilidad de la autoridad electoral el realizar pronunciamiento alguno, ya sea en la resolución que se combate y/o en la etapa de prevenciones, situación que no ocurrió, lo cual genera una circunstancia extraordinaria ajena en el actuar de la institución política referida y, por ende, de mi parte. A lo anterior es de mencionar el siguiente criterio:

***PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).***- *De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe*

*generar el desecamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3/2010 y acumulado.—Actora: Ana Rodríguez Chávez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Maribel Olvera Acevedo y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2010.—Actor: Juan Jesús Trejo Palacios.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.*

Lo anterior se colige puesto que, como se observa, es de explorado derecho que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con los plazos para desahogar los requerimientos por ley, en este caso de la candidatura, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación, lo cual entonces concluye que, en el caso que nos ocupa, el no pronunciamiento de la autoridad electora genera un estado de incertidumbre jurídica en quien suscribe y el partido político postulante de dicha candidatura, situación que se genera sin responsabilidad hacia con ninguna de estas partes, pues al contar con los medios idóneos y necesarios para realizar dicho pronunciamiento (como lo son los registros en las plataformas) y no hacerlo, genera una responsabilidad directa de ese órgano, responsabilidad que repercute así en la actuación tanto de quien suscribe como del partido político postulante.

Es así que, en un ejercicio de análisis por similitud de criterio, cualquier circunstancia extraordinaria imputable a la autoridad no debe generar

extemporaneidad en la presentación (en este caso en particular) de los requisitos para que pudiese existir cuando menos pronunciamiento al respecto.

## **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los registros ante la plataforma denominada “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) del Instituto Nacional Electoral, mismos que se encuentran en posesión de esta autoridad y de los cuales se anexa una copia simple del acuse que la propia plataforma arroja.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en los formatos de mi postulación a la candidatura en el sistema nominado “Sistema Estatal de Registros” perteneciente al área de Informática y Sistemas, y este a su vez del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la entidad, el Instituto Estatal Electoral. Dichos registros se encuentran en la plataforma referida, por lo cual se anexa el acuse en copia simple de los mismos, los cuales deberán ser cotejados con los que se encuentran en posesión de dicha autoridad electoral.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el formato nominado “SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” expedido por la plataforma denominada “Sistema Estatal de Registros” perteneciente al área de

Informática y Sistemas, y este a su vez del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en la entidad, en la cual se establece la lista de las candidaturas que fueron registradas por el Partido Revolucionario Institucional, en las cuales se encuentra mi registro como titular de la candidatura por el Principio de Representación proporcional, mismo que se encuentra en posesión de la autoridad referida y de la cual se anexa copia simple para su cotejo.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la plataforma denominada “Sistema Nacional de Registros” del Instituto Nacional Electoral, en el cual se encuentran las postulaciones de las candidaturas hechas por el Partido Revolucionario Institucional, y con las cuales se acredita el estatus de “verificado” de dicha postulación, de la presente se aneja captura de pantalla de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno para que sea cotejada, a fecha señalada, el estatus de dicha candidatura.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi parte beneficie
- 6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique la resolución que se combate.

**DATO PROTEGIDO**

MARÍA ASUNCIÓN ESPARZA TORRES

Titular de la candidatura a Regidor Integrante del Honorable ayuntamiento del municipio de El Llano por el principio de Representación Proporcional